



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto N° 577 de fecha 02/05/23.

Cartago, Valle del Cauca, julio 18 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00537**-00
Referencia: Ejecutivo –Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Crédito "COOMUNIDAD"
Demandada: Oscar Acuña Bermúdez y Julián Jurado Polanía
Auto N°: 1585

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante mediante apoderada judicial, en contra del auto N° 577 de fecha 02/05/23, en la cual se dio por terminado el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo basilar menciona la parte recurrente, que, considera se omitió pronunciamiento sobre la entrega de depósitos judiciales existentes y pendientes de pago en favor de la entidad demandante, aspecto sobre el cual, estaba condicionada la terminación de la acción ejecutiva.

Agrega el impugnante, que el valor a entregar conforme a la liquidación de crédito de fecha 15/03/23, corresponde a la suma de \$808.131,15, cantidad consignada a órdenes del juzgado y que satisface el pago de la obligación. Solicitando en consecuencia, reponer la decisión en ese sentido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

Se tiene que efectivamente, mediante auto 577 de fecha 02/05/23, se dio por finalizada la acción ejecutiva dirigida en contra de los demandados OSCAR ACUÑA BERMÚDEZ y JULIÁN JURADO POLANIA, sin embargo, existía liquidación de crédito allegada por el ejecutante adiada el 15/03/23, y que, condicionaba el pago de la obligación; circunstancia que da lugar a reponer parcialmente lo decidido en el auto 577 de fecha 02/05/23.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual arrojó un total de \$808.131,15 con corte 09/03/23, se encuentra ajustada a la legalidad, sin que fuera objetada por la parte demandada (art. 446-3 del CGP).

Se ordena en consecuencia, la entrega de depósitos judiciales a favor del demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. 804015582-7 en la suma de \$808.131,15, los cuales se encuentran depositados a órdenes de este juzgado. Efectúese el fraccionamiento del depósito judicial 469780000057802 por valor de \$192.000, en dos partes 1-\$57.706,15 en favor del demandante y 2-\$134.293,85 en favor del demandado, para completar así la suma ordenada.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto N° 577 de fecha 02/05/23, por las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, la cual asciende a la suma total de **\$808.131,15** con corte al 15/03/23.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a favor del demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. 804015582-7 en la suma de \$808.131,15, los cuales se encuentran depositados a órdenes de este juzgado. Efectúese el fraccionamiento del depósito judicial 469780000057802 por valor de \$192.000, en dos partes 1-\$57.706,15 en favor del demandante y 2-\$134.293,85 en favor del demandado, para completar así la suma ordenada.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las sumas restantes al demandado **OSCAR ACUÑA BERMÚDEZ CC 6.238.985**, con ocasión a la medida que pesa actualmente sobre su pensión, también con la devolución de los dineros que sean retenidos con posterioridad a la terminación del proceso.

QUINTO: EN FIRME este proveído, procédase con las disposiciones del auto N° 577 de fecha 02/05/23, que dio por finalizado este proceso.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES